

Crazada: (no sea de 40. ni de 50. Marcos, sino de 45. que es el medio entre los extremos favorable, y adverso) con que para mezclar 1600. Rieles, fue menester se fundieran 72½ Marcos de los Rieles de Valdivieso, (que esto montan los 1600. multiplicados por 45.) y lo menos que mermarian, es à razon de tres quartas de una onza por cada cien Marcos; y à este respecto, monta la merma 67. Marcos, y 4. onzas; y de este solo artículo se prueba con mas que moral evidencia, que no solo no tuvo el Theforero util alguno, sino que antes reportò la pèrdida, que se percibe de la comparacion de las cantidades, aun quando no se suponga al Ensayador (como era natural en caso de que huviesse fraude) participe de la primera.

85 Ni se diga: que siendo esto asì, como no evitò el Theforero la pèrdida de los 19. Marcos, que ay de diferencia de los 67. $\frac{1}{2}$ que le costò la merma de las Cizallas de Don Francisco Valdivieso, à los 48. $\frac{1}{2}$ Marcos, que solo le costaria el abonar las de Don Isidro con Plata de toda ley? Porque lo primero es: que al Theforero les es prohibido comprar Plata, para estos abonos. Lo segundo: que sumando los 48. y $\frac{1}{2}$ Marcos con la merma, que havian de tener las Cizallas de Don Isidro, para purificarlas con el Plomo correspondiente; y baxando el importe de uno, y otro de los 67. $\frac{1}{2}$ Marcos de las Cizallas de Valdivieso: era muy corta la diferencia de pèrdida, que se percibia, y mas haciendo la quenta por menor; que aqui se hizo por el todo. Y como por otro lado viò, que con la diligencia de la mezcla quedaba el total de la Plata mezclada, sin sensible defecto en la ley, como se ha demostrado: quiso antes reportar, como reportò, aquella corta diferencia de pèrdida, que exponer à algun nuevo yerro la refundicion de las Cizallas de Don Isidro, y detenerle por mas tiempo el entrega de su Moneda, las pocas veces, que la mezcla se ha practicado.

86 La tercera consecuencia es; que pues le constò al Juez de las 28. Crazadas de Cizallas, que le presentaron por Enero de 731. (n. 546. y 554.) y que sin embargo, de que eran faltas de ley, y algunas hasta en grano y medio por Marco, no hizo Cargo alguno, ni à los Mercaderes, à quienes pertenecian, ni à los Ensayadores de la Casa, que havian aprobado para Moneda la Plata, de que las tales Cizallas salieron, militando para el Cargo identidad de razon en ellas, que en las de Don

Isidro: se conviene, que el mismo Juez asintió, à que pueden salir (como con efecto suele suceder) defectuosas las Cizallas, sin haverlo sido la Plata, que las produjo.

87 La quarta, y ultima consecuencia es; que habiendo el Juez aprobado, y absuelto (n. 564.) de las referidas Cizallas las que eran faltas hasta en $\frac{1}{4}$ de un grano de ley: la Moneda, que de ellas se hizo, salió al Publico con mas que triplicado defecto en la realidad, que la Moneda, que se hizo de las Cizallas de Don Isidro, abonadas con las de Don Francisco Valdivieso; pues solo les faltaba $\frac{1}{5}$ de grano no cabal de ley; y aunque se triplique este defecto: à $\frac{3}{4}$ no cabales, les falta mucho para llegar à $\frac{1}{4}$; y pues que en $\frac{1}{4}$ de falta no ay con efecto delito, y que por tanto fue muy justo, que ni al Theforero, ni à los Dueños de la Plata, ni à los Ensayadores Peña, y Cueva, se les hiciesse Cargo: con mas que triplicada fuerza de razon se debe confessar, que no ay delito en $\frac{1}{4}$ de grano no cabal: y que es muy notable inconsecuencia, que el Theforero, el Ensayador Rivas, y Don Isidro ayan sido tratados por tan opuesta regla, y que en una falta, practicamente imperceptible, y en identico hecho, no gozassen el proprio indulto.

88 Y que diremos, si, como es justo, se tienen presentes dos Testimonios, que Don Isidro ha presentado? De el uno (n. 579.) consta, que de 16. Crazadas de Cizallas de Fagoaga, que salieron erradas, declaró el Juez, y absolvió, para que se hicieran Moneda, cinco Crazadas, que estaban todas faltas de un grano de ley por Marco. Y de el otro Testimonio (n. 578.) consta, que para despachar una Libranza de Moneda, se ensayaron las quatro suertes de ella, de que se componia, y declaró el Ensayador, que los reales de à ocho; de à quatro; y de à dos, estaban faltos de dos granos de ley; y despues de varios Ensayes, y Reensayes, que se hicieron, declaró Don Manuel de Leon, Ensayador, que las tres Monedas mayores (esto es, reales de à ocho; de à quatro; y de à dos) estaban faltas de un grano de ley. Sin embargo, por Informe, que el mismo Juez hizo al Virrey, dixo: *Que por los inconvenientes de las refundiciones en tan gruesas cantidades, y en atención, à que las faltas no excedian de los dos granos, que en una, ò dos Crazadas de una labor corriente permitia el Cap. i. de las Ordenanzas de el año de 728. era de sentir se despachara la Libranza; y habiendose conformado el Virrey, se despachò, y entregò la gran cantidad*

81
tidad de Moneda, de que se componia. De fuerte, que por el Auto de n. 564. se absolviéron las Crazadas faltas hasta en $\frac{1}{4}$ de grano de ley, y las de mayor falta se condenaron; y aqui todas las Monedas faltas (quando menos) en un grano, se absolviéron.

89 No es esto decir, que las faltas de $\frac{1}{4}$ de grano, y de un grano, fueron mal absueltas, haviendo, como ay, Real Permision para ello; sino exponer, con quanta mayor razon se deba despreciar para materia de Cargo una falta tal, que apenas la toca la sutileza de la pluma en lo Theorico, y que es imperceptible al sentido en la Practica, como lo es la que se nota en las Cizallas de Don Isidro; si ya no es, que en estas abultaron como Vigas las pajas, y parecieron Montes las arenas; y en las demàs hallaron, como debian, passo franco los Camellos, quedando en la propria senda degollados los mosquitos.

90 En fin, considerado todo sin pansion, y teniendo presente lo hasta aqui demonstrado, y expuesto, parece queda bien patente la innocencia de el Theforero, de el Ensayador, y de Don Isidro Rodriguez, y superabundantemente satisfecho el Cargo; y que todo ello no ha sido mas, que desconocer la innocencia, buscando en ella delito, al modo de aquel, que se desentiende de la Ley, fingiendo en el precepto trabajo.

CARGO SEGUNDO.

SOBRE LA FALTA DE PESO EN LAS MONEDAS

91 **L**A satisfaccion à este Cargo tiene su mas solido fundamento, en la que se darà al Cargo siguiente sobre la division de el Marco en 68. piezas, ò reales, y no 67. y assi se debe presuponer por aora, (que luego verèmos quan antigua, y quan necessaria fue, y es en aquella Casa) por no invertir el orden, que tienen en el Memorial Ajustado los Cargos.

92 Supuesto lo dicho: el presente se querrà fundar en tres Puntos. El primero, la Relacion, que en el Decreto de su Magestad de 19. de Junio de 1728. se hace, de que las Monedas, que traxo la ultima Flota se havia hallado, que la Talega de 111. pesos, que debia pesar 112. Marcos, y 3. onzas, ajustadas al Di-

19
neral de 67. reales de Plata por Marco, pesaba solo 117. Marcos, y 2. onzas, poco mas, ò menos. (n. 1. y 582.)

93 El segundo, la diligencia, que executò el Juez en la Caja de bienes de Difuntos, de cuyos Cofres sacò doce Talegos, (n. 199. y 200.) que se havian metido en ellos los años de 24. 25. y 26. y haviendose pesado 111. pesos en cada fuerte de Moneda, de quatro que havia, (Reales Sencillos, Medios, de à Dofes, y Pesos) se hallaron de menos peso de el que debian tener. (n. 593.)

94 El tercero, las deposiciones de los Testigos de la Sumaria à las Preguntas 17. y 20. Y para la competente satisfaccion de todos tres Puntos, es menester sentar algunos presupuestos, que dicta la razon, y constan de los Autos.

95 El primero, que en la division de 68. piezas el Marco, quando sale la Moneda con el peso justo, 111. pesos deben pesar 117. Marcos, 5. onzas, 1. ochava, 2. tomines, 5. granos, y $\frac{1}{17}$ avos de otro. Quando sale con el Fuerte permitido, (que son 18. granos, ò tomin y medio) los 111. Pesos deben pesar 118. Marcos, 6. ochavas, 4. tomines, 11. granos, y $\frac{2}{17}$ avos de otro. Y quando sale con el Feble permitido, (que es el referido tomin y medio por Marco) pesan los 111. Pesos 117. Marcos, y 1. onza, y 4. ochavas. De fuerte, que siempre que lleguen, ò passen de este peso, no puede, quanto à Feble, arguirse transgression de la Ley.

96 El segundo, que el Theforero entrega al Mercader en Moneda el mismo peso, que recibì de Plata, arreglado à lo dispuesto por las Leyes, y Ordenanzas, que dexan al arbitrio de el Dueño recibir la Moneda por cuenta, ò por peso; y esto ultimo es lo que siempre han eligido: y assi nunca (hasta la novissima Ordenanza) se ha contado la Moneda, ni entregado de mil en mil pesos, sino por Talegas de à 200. Marcos, pesados de cinquenta en cinquenta.

97 El tercero, que entregandose (como siempre se hizo) por peso, y no por cuenta, la Moneda al Dueño, reporta este la pérdida de el Fuerte, quando le ay, y utiliza el Feble, que acaece: y hasta en la Plata de su Magestad lo percibiò el Mercader, por cuya cuenta corriò la labor de ella, mediante Real Cedula de 9. de Agosto de 707. presentada por el Theforero. (n. 1193.)

98 Sentados los tres presupuestos, passemos à la satisfaccion